



0000066
SESENTA Y SEIS

Santiago, seis de enero de dos mil veinticinco

A fojas 47, ténganse por acompañadas las piezas remitidas.

A fojas 60, a lo principal: téngase presente; al primer otrosí: téngase por evacuado traslado; al segundo otrosí: téngase presente.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, Isaac Osvaldo Alarcón Garrido acciona de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 1°, inciso segundo, de la Ley N° 18.216; y 17 b), inciso segundo, de la Ley N° 17.798, en el proceso penal RIT N° 109-2024, RUC N° 2400068044-K, seguido ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Cañete.

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento ante la Segunda Sala, admitiéndose a tramitación a fojas 39 con fecha 10 de diciembre de 2024.

3°. Que, cumplido lo anterior y examinado el requerimiento deducido, esta Sala se ha formado convicción de que concurre la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, adoleciendo de falta de fundamento plausible.

4°. Que, se acciona de inaplicabilidad de una disposición contenida en la Ley N° 18.216, que, señala la parte requirente, imposibilita su acceso a penas sustitutivas a la pena privativa de libertad en el evento de resultar condenada por el delito atribuido en la gestión *sub lite*, contemplado en el artículo 9° en relación con el artículo 2 letra c) de la Ley N° 17.798. Asimismo, impugna el artículo 17 b), inciso segundo, de la Ley N° 17.798, como regla de determinación de pena.

Expone que la aplicación de tales preceptos vulnera la Constitución en los artículos 1° y 19 N°s 2 y 3, de la Carta Fundamental, así como a los artículos 2.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y a los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

5°. Que, la exigencia de fundamento plausible o razonable para accionar de inaplicabilidad ha sido materia de una lata jurisprudencia de este Tribunal analizando el ejercicio de la competencia otorgada por la

Constitución en su artículo 93, inciso primero, N° 6. Asentando lo anterior, en resolución de inadmisibilidad recaída en causa Rol N° 12.281-21, c. 7°, fue razonado que esta exigencia implica verificar por la Sala respectiva que se esté en presencia de un conflicto constitucional para iniciar un contradictorio por la vía de una acción de inaplicabilidad. Dicho conflicto debe vincularse con una gestión pendiente en que la pérdida de vigencia concreta de una disposición legal debe ser la única forma de hacer valer, en ese especial y concreto caso, la supremacía constitucional. Por ello es que las alegaciones de quien acciona ante este Tribunal deben ser analizadas en relación con las peticiones y argumentaciones entregadas en la gestión pendiente con que se vincula el requerimiento presentado, lo que es expresión de la naturaleza jurídica de esta acción de control concreto de constitucionalidad de la ley.

6°. Que, la requirente arguye un conflicto constitucional con motivo de la aplicación del precepto legal en cuestión para hechos acaecidos en enero de 2024, conforme consta a fojas 51. Sin embargo, seguidamente, las alegaciones referidas son desarrolladas en omisión de las modificaciones de las que ha sido objeto el precepto contenido en el artículo 1° de la Ley N° 18.216, cuestión pertinente en cuanto los hechos que constituyen la imputación en el proceso resultan posteriores a la entrada en vigencia de la Ley N° 21.412, de 25 de enero de 2022. Precisamente este cuerpo normativo, que modificó diversos cuerpos legales para fortalecer el Control de Armas, dejó sin efecto la imposibilidad absoluta de acceder a penas sustitutivas a las personas condenadas por determinados delitos previstos en la Ley N° 17.798, de Control de Armas, reglando supuestos en los cuales resultaba posible la concesión de aquellas.

7°. Que, lo expuesto resulta pertinente a efectos de verificar la estructuración de un conflicto constitucional suficientemente argüido. Atendido el carácter eminentemente concreto de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, corresponde al actor sostener de manera plausible, un vicio constitucional con motivo de la aplicación de la disposición legal en cuestión, en un caso concreto.

En la especie el núcleo del conflicto planteado reside en la imposibilidad de concesión de una pena sustitutiva de una pena privativa de libertad, alegación conectada con la regla penológica del artículo 17 b), inciso segundo, de la Ley N° 17.798. No obstante, lo expresado en el libelo omite del todo referencias al ámbito fijado por la restricción contemplada

en el precepto legal cuestionado, que bajo su formulación actual no impide absolutamente la concesión de penas sustitutivas, imposibilitando a esta Magistratura conocer los motivos por los cuales en el caso concreto no resultaba posible la concesión de aquellas.

En este sentido, tal como se ha resuelto en causa Rol N° 15.103-24 INA, c. 7°, el requerimiento de inaplicabilidad no se encuentra fundado razonablemente pues parte de una premisa errada, al afirmar el impedimento absoluto de acceso a penas sustitutivas, omitiendo igualmente razonamientos en el libelo para explicar la forma en que el conflicto de constitucionalidad se presenta por la eventual aplicación de la disposición legal requerida de inaplicabilidad luego de la entrada en vigencia de la Ley N° 21.412.

8°. Que, no encontrándose estructurado un contradictorio constitucional a partir del caso concreto y en relación con la norma en examen, en atención que el requirente omite antecedentes que son necesarios para visualizar el conflicto planteado, el libelo carece de fundamento al incurrir en un déficit argumentativo que imposibilita la debida comprensión del objeto de control de la litis planteada y así será declarado;

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:

Inadmisibile el requerimiento deducido a lo principal de fojas 1. Álcese la suspensión decretada en autos.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 16.010-24-INA.

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente Subrogante, Ministro señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, y por sus Ministros señora Catalina Adriana Lagos Tschorne, señora Marcela Inés Peredo Rojas y señor Mario René Gómez Montoya.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



57358993-585E-4BE1-B66D-E4D8B63024B9

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.